



NEUQUEN, 28 de Agosto del año 2024

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**R. F. R. C/ B. P. M. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS**" (JNQFA2 EXP 131547/2021) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. En hojas 280/284 se dictó sentencia por la cual se hizo lugar a la demanda interpuesta y se fijó una cuota alimentaria a favor de la niña C. en el 35% de los haberes del demandado, excluidos los descuentos de ley e incluido el SAC, más asignaciones familiares, mediante la modalidad de descuento automático a cargo de la empleadora, con costas.

El demandado apeló en hojas 288/vta. y expresó agravios en hojas 290/299.

En primer lugar señaló que la sentenciante omitió indicar por qué motivo desechó los pedidos de explicaciones e impugnaciones formuladas por las partes respecto de la pericia socio ambiental.

Además, esgrimió que la magistrada juzgó desacertadamente al sostener que dicha pericia es relevante, no sólo por la conducencia, sino por la proximidad temporal. Afirmó que esto no es así, en tanto la pericia fue practicada el 20/03/2023, y en la causa fueron acompañados los recibos de haberes de la actora el 15/03/2023 y los de su parte el 8/06/2023.

Indicó que de la comparación de ingresos que perciben los progenitores, surge con claridad palmaria indiscutible que la actora percibe ingresos mucho más altos que su parte, además de percibir asignaciones familiares, escolaridad y ayuda alimentaria de su empleadora.



Adujo que resulta arbitrario e injusto que la jueza se incline por lo expresado por la Licenciada ... y que no tome en cuenta los recibos de haberes agregados en autos.

En tal sentido, remarcó que la Sra. R. le indicó a la perito que su ingreso bruto aproximado era de \$280.000, pero, de su recibo de haberes surge que en el periodo febrero/2023 su ingreso bruto fue de \$535.864,07.

Señaló que la jueza, al transcribir la conclusión de la perito, referida a que la actora y su grupo familiar se encuentran con indicadores de vulneración socio-ambiental y habitacional, debió ponderar que, a la luz del resto de las pruebas y constancias de la causa, dicha vulnerabilidad ni siquiera la reconoce la propia actora; que la Sra. R. es una persona preparada que trabaja en la Legislatura Provincial, que en sus haberes tiene un plus por dedicación y título, y que percibe ingresos más altos que el progenitor. En ese orden, destacó que en el fallo no se explicó ni fundamentó dónde está la situación de vulnerabilidad.

En su segundo agravio esgrimió que la magistrada no fundamentó ni explicó por qué motivo, el 30% de sus haberes, deducidos los descuentos de ley, viandas y viáticos -que esa parte estuvo aportando en concepto de cuota alimentaria- es insuficiente. Consideró que el fallo resulta arbitrario e injusto.

En último lugar se agravió por la condena en costas que se le impuso en el fallo recurrido.

Entendió que en este caso corresponde un apartamento del principio general que rige para los procesos de alimentos, por cuanto de las constancias de autos surge que el alimentante siempre tuvo disposición y predisposición para cumplir con su obligación alimentaria para con su hija. Consideró que las costas del proceso deben ser soportadas por su orden.

En definitiva, solicitó que se revoque la sentencia, y se establezca como cuota definitiva para su hija al 30% de sus



haberes, excluidos los descuentos de ley, viandas y viáticos, como siempre fue, antes del inicio del proceso, durante toda la instancia y hasta el dictado de la sentencia.

Sustanciados los agravios, los mismos fueron contestados por la contraria en hojas 301/311vta. Solicitó su rechazo, con costas.

La Sra. defensora de los derechos del niño y el adolescente dictaminó en la hoja 314. Propició la confirmación de lo resuelto.

2. Así formulado el recurso deducido por la parte demandada, cabe recordar, ante todo, que la responsabilidad parental es un instituto previsto para la formación integral, protección y preparación del niño, niña y adolescente para el pleno desarrollo de su personalidad y para estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad. Aquélla no solo incluye las funciones nutricias (alimento, sostén y vivienda), sino también las funciones normativas, esto es, aquellas tendientes a la educación, diferenciación y socialización (LORENZETTI, Ricardo Luis, DE LORENZO, Miguel F., LORENZETTI, Pablo-Coordinadores. Autora: HERRERA, Marisa, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo IV, pág. 267; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J, P.P.N. y otro c/B.C.E. s/Alimentos, 8/09/15).

La especial condición de desarrollo de los niños, niñas y adolescentes implica que el aspecto alimentario adquiere una importancia sustancial, en una amplia concepción integral que involucra lo necesario para su manutención, educación y formación integral.

En ese orden, los alimentos destinados a los hijos, por su naturaleza, no pueden estar mensurados solo en términos de una obligación económica para gastos mínimos y básicos de la crianza de los niños, sino que su contenido debe permitir el pleno desarrollo de éstos, donde mayores posibilidades



económicas (tanto como de cuidado y afectivas), redundarán en el mejor curso de sus posibilidades.

Como es sabido, de acuerdo a lo establecido en el art. 658 del Código Civil y Comercial, la obligación alimentaria se encuentra a cargo de ambos progenitores conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.

En punto al contenido de la obligación de alimentos, el art. 659 dispone que la misma comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio.

Luego, *"La determinación del quantum de la obligación depende de dos pautas rectoras impuestas por la ley: a) las necesidades del beneficiario de los alimentos y b) las posibilidades económicas de quien se encuentra obligado a prestarlos. En otras palabras, la obligación se extenderá a la necesidad en concurrencia con la posibilidad, teniendo en cuenta el vínculo existente entre el alimentante y el alimentado. En ambos supuestos se trata de parámetros sumamente relativos ya que no se concretan criterios fijos para evaluarlos. Son situaciones de hecho que deberán valorarse en cada caso"* (Aída Kemelmajer de Carlucci - Marisa Herrera - Nora Lloveras, Tratado de Derecho de Familia, Tomo II, p.319, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014).

Ahora bien, tras el examen de las actuaciones, no puede dejar de considerarse que, en este caso, no resulta controvertido que es la progenitora quien realiza las tareas de cuidado de la niña C. -de 9 años de edad- en forma "prácticamente exclusiva" (cfr. hoja 281), por lo que, a su respecto, resulta aplicable la pauta indicada en el art. 660 del CPCC.



Sentado ello y en punto a la valoración de la prueba pericial (en el caso, el informe pericial presentado por la perito en servicio social en hojas 229/235), no puede perderse de vista que esta prueba, como actividad destinada a aportar conocimientos científicos al sentenciante, contribuye a formar en éste una opinión fundada, respecto de los puntos que fueron sometidos a su dictamen.

Es por tal motivo que la peritación sólo puede ser producto de operaciones idóneas que permitan percibir y verificar correctamente las relaciones causa-efecto, interpretarlas y apreciarlas en su particularidad; debe proporcionar argumentos y razones para la formación del convencimiento respecto de cuestiones cuya perfección o entendimiento escapa a las aptitudes del común de las personas (cfr. José V. Acosta, La prueba civil, To. II, pág. 253 y RI 6408/08 TSJ).

Tras el examen de las actuaciones se observa que, más allá de lo indicado por la perito en punto a los ingresos de una y otra parte (aspecto económico), sus empleadoras remitieron los respectivos recibos de haberes, lo que no fue considerado en la sentencia.

Así, respecto de la actora, en hojas 220/223 se agregaron recibos de haberes por los periodos junio/2022 a febrero/2023, de lo que surge que percibió en enero/2023 un haber neto de \$361.949,86 y en febrero/2023 un haber neto de \$428.721,33.

En relación al demandado, en hojas 253/260 se agregaron recibos de haberes por los periodos septiembre/2022 a febrero/2023, habiendo percibido en enero/2023 un haber neto de \$356.334 (deducida la suma de \$134.879,23 en concepto de cuota alimentaria) y en febrero/2023 un haber neto de \$378.542 (deducida la suma de \$140.354,99 en concepto de cuota alimentaria).



A partir de tales constancias, entiendo que asiste razón al recurrente en punto a la valoración efectuada por la sentenciante para conocer los ingresos de una y otra parte, debiendo estarse a los importes mencionados, de acuerdo a los recibos de haberes incorporados a la causa, por tratarse de una información fehaciente e indiscutida.

Luego, se observa de los movimientos bancarios de la cuenta de autos que en el mes de mayo/2024 se depositó la suma de \$742.417,28, en junio/2024 \$637.691,44 y en julio/2024 \$1.207.852,50, en concepto de cuota alimentaria provisoria fijada en autos -30% de los haberes del demandado excluidos los descuentos de ley, viandas y viáticos, incluido el SAC y asignaciones familiares, cfr. hoja 114-.

A partir de ello, y ponderando las necesidades de una niña de 9 años de edad, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 658, 659, 660 y cc. del Código Civil y Comercial, concluyo que, en el caso concreto, la cuota alimentaria fijada a favor de la niña C. resulta elevada, debiendo reducirse al 30% de los haberes del demandado.

**2.1.** En punto a la exclusión de los rubros viandas y viáticos, entiendo que el agravio debe ser admitido parcialmente.

Sobre esta cuestión esta Sala ha expresado que *"... este rubro está precisamente destinado a no reducir los ingresos, que en virtud de la modalidad de la prestación fuera de la residencia, tendría que afrontar de su peculio el empleado como gastos de alimentos para su propio sustento. Es el importe que le pagan para que se mantenga los días que está trabajando"* ("D. T. M. Y. C/ G. R. J. W. S/ALIMENTOS PARA LOS HIJOS", JRSCI1 EXP 14393/2020, entre otros).

Luego, conforme me pronunciara en la causa "E. A. L. C/ M. W. D. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS" (JRSFA1 EXP 24040/2020), *«tras un detenido análisis de la cuestión suscitada, se impone la revisión de tal criterio.*



*Tal como expusiera la Sala II de esta Alzada: "No obstante ello, entiendo que aquél criterio de exclusión total de la base de cálculo debe ser revisado, ya que a partir de aquella decisión he observado que, con el transcurso del tiempo, los importes que se abonan por estos conceptos (en la actividad de camioneros como en otras actividades que tienen conceptos salariales afines) pasan a representar una parte sustancial de la remuneración -en el caso de autos lo abonado por esos conceptos representa aproximadamente un 45% del salario neto del alimentante-, por lo que su función de afrontamiento de gastos que el trabajador se ve obligado a realizar con motivo de su desempeño laboral se desdibuja.*

*No voy a extenderme sobre la intención que persiguen los convenios colectivos de trabajo con la inclusión de estos rubros salariales, cuál es su detracción de la base de cálculo de los aportes y contribuciones al sistema de seguridad social, y los perjuicios que ello ocasiona a la seguridad social (hoy claramente a la vista) y al trabajador (en tanto el haber jubilatorio es sustancialmente menor al sueldo que percibía en actividad); sino que, enfocándonos en la obligación alimentaria del demandado, no resulta justo ni acorde a la responsabilidad parental que el 45% de la remuneración del progenitor, en el caso de autos, quede fuera de la base de cálculo de la cuota alimentaria.*

*Es por ello que entiendo pertinente rever la posición asumida con antelación e incluir los rubros antedichos (comida, viático especial y pernoctada) en un 50% de su valor para calcular la cuota alimentaria para los hijos de las partes..." (del voto de Patricia Clérici en autos: "P. C. L. C/ H. N. A. S/ALIMENTOS PARA LOS HIJOS", JRSCI1 EXP N° 13888/2019).*

*...Se ha señalado que "En materia de alimentos a los hijos, la inclusión o no del rubro viáticos/vianda en la base del cálculo sobre la cual se debe aplicar el porcentual de los haberes del alimentante fijado en concepto de cuota*



*alimentaria, ha generado diversas posturas en la jurisprudencia, acordando esta Cámara con las posturas intermedias en cuanto a que, resulta ser un elemento dirimente a los fines de dilucidar si tales rubros deben ser o no incluidos en la base de cálculo para establecer la cuota alimentaria, analizar si el pago de dichos ítems en rigor resulta un recurso para "disfrazar" el salario, esto es, si las sumas pagadas por tales ítems resultan acordes o no para cubrir los gastos a los que están destinadas (alojamiento, comidas, etc.), dependiendo ello de las especiales circunstancias de cada caso particular, debiendo también analizarse la implicancia que tiene adoptar una u otra solución en el monto final de la cuota" (Autos: C. G. C/ O. M. M. P/ Incidente De Aumento De Cuota Alimentaria - Cámara Provincia de Mendoza - Fallo N°: 20000007931 - Expediente N°: 263/16 - Mag.: ZANICHELLI - POLITINO - FERRER - Circ.: 1 - Fecha: 10/04/2017)....».*

A partir de tales lineamientos y teniendo en cuenta las sumas percibidas por el alimentante (conf. recibos de haberes de hojas 253/260), propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido, y en su consecuencia, reducir el porcentaje de cuota alimentaria en el 30% de los haberes que percibe el demandado, excluidos los descuentos de ley y el 50% de lo abonado en concepto de viandas y viáticos, incluido el SAC más asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias, mediante descuento automático a cargo de la empleadora.

**2.2.** Finalmente, en punto a las costas del proceso, entiendo que corresponde confirmar la decisión de la magistrada.

Es que, tal como señaláramos en la causa "S. A. M. S/DIVORCIO" (JNQFA4 EXP 78029/2016), entre muchas otras, "...se impone la aplicación del principio rector de "costas al alimentante" que impera en esta materia y que venimos



sosteniendo en nuestras anteriores intervenciones en causas similares, no configurándose en el presente las excepcionalísimas circunstancias que habilitarían a dejar de lado dicho principio general (conf. ICF N° 54382/2012)".

"...Es principio general y reiteradamente sostenido por esta Alzada que las costas en el juicio de alimentos sean soportadas por el alimentante. Se ha dicho que ellas deben ser a su cargo pues atento la naturaleza y los fines del deber alimentario, de no ser así se enervaría el objeto esencial de la prestación alimentaria" (conf. PI 2002 N°236 T°III F°435/436)".

"Esta Sala, en su composición anterior a la actual - con subrogantes- ha expuesto (conf. Exp. N° 41694, del 16/8/11): "Así, resuelta favorablemente la causa con la determinación del porcentaje mensual a cargo del progenitor, no puede la carga de las costas incidir sobre los alimentos a percibir por el niño. Criterio que, además, no debe modificarse por el hecho de que la cuota alimentaria se haya fijado en una suma menor a la pretendida" (LDT CC0000 TL 8996 RSD-17-69 S 9-8-88) "...Este principio aún se aplica en el supuesto de que el demandado se allane oportuna e incondicionalmente a la pretensión e, incluso, se fije en definitiva la suma por él ofrecida" (CC0002 QL 82 RSI-62-95 I 5-9-95, Juez REIDEL (SD) T., T. L. c/G., J. C. s/Alimentos. OBS. DEL FALLO: cdf MAG. VOTANTES: Reidel-Manzi-Cassanello), (INC N° 143/2012, entre otros)..."

En función de lo anterior, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el demandado en hojas 288/vta., y en consecuencia, modificar la sentencia dictada en hojas 280/284, en los términos expuestos precedentemente.

Las costas de Alzada se imponen a cargo del alimentante, en atención a la naturaleza de la cuestión planteada, de acuerdo a los fundamentos ya indicados.



**MI VOTO.**

**Jorge PASCUARELLI** dijo:

Comparto la solución propiciada en el voto que antecede, disintiendo únicamente en lo expuesto en el punto 2.1.

Así, *"Respecto de los rubros viandas y viáticos, esta Sala, en su actual composición, ha dicho: "Es que este rubro está precisamente destinado a no reducir los ingresos, que en virtud de la modalidad de la prestación fuera de la residencia, tendría que afrontar de su peculio el empleado como gastos de alimentos para su propio sustento. Es el importe que le pagan para que se mantenga los días que está trabajando".*

*"Y también: "Si el alimentante ha percibido sumas en concepto de viáticos y gastos de traslado e instalación, salvo que se demuestre lo contrario, debe entenderse que las mismas no constituyen gastos de representación que integren en definitiva su ingreso regular, sino que fueron percibidas para atender erogaciones específicas y fueron consumidas en ellas, constituyendo un reintegro por gastos de servicio, razón por la cual quedan fuera del régimen de remuneraciones y no puede aplicarse a su respecto, el porcentaje establecido como prestación alimentaria (En el caso, se trataba de personal afectado a una fuerza de paz de la O.N.U. en el continente africano), (Sent.:178184 - Civil - Sala E - Fecha 09/10/1995 LDT)", (INC 36389/8, EXP N° 47341/11, entre otros)" (conf. esta Sala en autos "A. J. R. C/B. A. A. S/INCIDENTE DE ELEVACIÓN", JNQFA2 INC 1419/2017, entre otras).*

Asimismo, la Sala III de esta Alzada ha considerado que: *"En relación al rubro "viandas", diremos que, independientemente que éstas se abonen mediante recibo de sueldo y a través de la percepción por parte del trabajador de una suma de dinero, las mismas, salvo prueba en contrario, tienen por finalidad solventar las necesidades alimentarias del propio alimentante durante su jornada laboral".*



*"Vale decir, responden a una necesidad clara y concreta que no redunde en forma directa en un beneficio remuneratorio a favor de quién lo percibe, sino que este rubro esta precisamente destinado a no reducir los ingresos, que en virtud de la modalidad de la prestación fuera de la residencia, tendría que afrontar de su peculio el alimentante como gastos de alimentos para su propio sustento".*

*"Por lo tanto, en principio, no deben incluirse como importe de la retribución mensual para efectuar los cálculos relativos al porcentaje de la cuota alimentaria".*

*"En ese orden esta Cámara ha tenido oportunidad de pronunciarse diciendo que:*

*"Respecto de alimentación diaria corresponde al pago que en reemplazo de la vianda diaria le paga la empresa, por lo que no es asimilable a los vales alimentarios o ticket canasta a la que hace mención la jurisprudencia citada por la actora en la contestación de agravios, sino que es el importe que le pagan para que se alimente los días que está en el yacimiento trabajando, por lo que este rubro no debe ser incluido para aplicar el porcentaje de la cuota alimentaria". (Sala III- PI-2012-T°II-F°359/365 y Sala II-PI-2010-T°I-F°41/43)..."* ("B. N. F. C/ L. P. P. S/INC. REDUCCION CUOTA ALIMENTARIA", Expte. INC N° 5048/2013).

Tales lineamientos resultan plenamente trasladables al presente caso, lo que determina la suerte del agravio.

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar a la exclusión del rubro viandas y viáticos de la base de cálculo de la cuota alimentaria, adhiriendo en lo demás a la solución propiciada por mi colega preopinante.

Tal mi voto.

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con **Fernando GHISINI**, quien manifiesta:



He sostenido en reiterados pronunciamientos que en el porcentaje de la cuota alimentaria se deben incluir los rubros: viáticos, viandas y pernocte en un 100%. Sin embargo, al advertir que la mayoría de mis colegas de esta Cámara se han expedido de la misma forma que lo hace la vocal preopinante Cecilia Pamphile, y dejando siempre a salvo mi opinión personal, adhiero a dicho criterio por una cuestión de economía y celeridad procesal -que deben imperar en todo proceso judicial- y a fin de evitar un dispendio innecesario motivado en tener que integrar Sala con un nuevo vocal que dirima la disidencia.

Por ello, esta **Sala I**

**RESUELVE:**

**1.** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el demandado en hojas 288/vta., y en consecuencia, modificar la sentencia dictada en hojas 280/284, reduciendo el porcentaje de cuota alimentaria fijada, al 30% de los haberes que percibe el Sr. P. M. B., excluidos los descuentos de ley y el 50% de lo abonado en concepto de viandas y viáticos, incluido el SAC más asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias, mediante descuento automático a cargo de la empleadora.

**2.** Imponer las costas de Alzada a cargo del demandado y regular los honorarios en el 30% de lo que corresponde por la actuación en la instancia de grado (art. 15, LA).

**3.** Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE  
JUEZA

Dr. Jorge D. PASCUARELLI  
JUEZ



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

Dr. Fernando M. GHISINI

JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA

SECRETARIA